



REPÚBLICA DOMINICANA
CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN NÚM. REC-2026-012

QUE CONOCE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚM. REC-2025-015, DEL 8 DE DICIEMBRE DE 2025, QUE RECHAZÓ EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN DEPOSITADO POR LOS SEÑORES ENRIQUE LÓPEZ Y ÁNGEL LOCKWARD

En nombre de la República, el Pleno de la Cámara de Cuentas, órgano constitucional extrapoder, superior del Sistema Nacional de Control y Fiscalización, rector del control externo, válidamente constituido, previa convocatoria, en su sesión ordinaria integrada por: **Dra. Emma Polanco Melo**, presidenta; **Lic. Francisco Tamárez Florentino**, vicepresidente; **Lic. Francisco Alberto Franco Soto**, miembro; y **Lic. Ramón Méndez Acosta**, miembro; asistidos por la secretaria general, Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas, en el salón de su Pleno, sito en el noveno (9.º) piso del edificio gubernamental Manuel Fernández Mármol, ubicado en la avenida 27 de Febrero, esquina calle Abreu, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración, dicta, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias, la siguiente resolución:

I. Relación de antecedentes

1. El 26 de noviembre de 2021, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Decisión núm. DEC-2021-243, al amparo del artículo 33 de la derogada Ley núm. 10-04¹ dispuso la realización de una investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, en atención al requerimiento formulado el 24 de noviembre de 2021 por la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA) mediante la comunicación PEPCA: 63182.
2. El 17 de enero de 2022, mediante oficio³ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, se comunicó el inicio de la investigación descrita previamente y las credenciales del equipo de profesionales asignados para su realización.

¹ Del 20 de enero de 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

² Marcada con el número de recepción de registro SIGOB 017321/2021.

³ Vid. Oficio núm. 00756/2022.

3. De conformidad con el procedimiento previsto en la derogada Ley núm. 10-04 y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04⁴, el 16 de mayo de 2025, a través del oficio⁵ remitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda, y el oficio⁶ emitido por la Presidencia de la Cámara de Cuentas dirigido al Lic. Donald Guerrero Ortiz, exministro de Hacienda, notificados mediante acto de alguacil⁷ instrumentado por el ministerial Franklin Vásquez Arredondo, alguacil ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, se notificó, respectivamente, el informe provisional de la investigación especial correspondiente. Tales actuaciones fueron realizadas con el objetivo de que procedieran a la realización de las observaciones, reparos o réplicas al indicado documento.
4. Como consecuencia de las referidas notificaciones, según reposa en el expediente, mediante comunicación⁸ marcada con el número de registro de recepción SIGOB 005393/2025⁹, el Lic. José Manuel Vicente Dubocq, entonces ministro de Hacienda presentó su escrito de reparos a las observaciones contenidas en el informe provisional realizado por el equipo auditor actuante.
5. El 26 de septiembre de 2025, el Pleno de la Cámara de Cuentas, mediante Resolución núm. AUD-2025-043 aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, en cuya parte dispositiva se establece lo siguiente:

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, los cuales forman parte integral de la presente resolución.

SEGUNDO: OTORGAR al órgano auditado un plazo de veinticinco (25) días calendario para que remita su plan correctivo a la Cámara de Cuentas, conforme al artículo 69 de la Ley núm. 18-24, y al artículo 122 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24.

TERCERO: ORDENAR la notificación de la presente resolución al Lic. Magín Díaz, ministro de Hacienda y Economía; al Lic. José Manuel Vicente Dubocq, exministro de Hacienda, y al Lic. Donald Guerrero Ortiz, exministro de Hacienda; a la Contraloría General de la República, a la Dirección General de Presupuesto (DIGEPRES), a la Dirección General de Contabilidad Gubernamental (DIGECOG), a la Dirección General de Contrataciones Públicas (DGCP); a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), a la Dirección General de Ética e Integridad Gubernamental (DIGEIG), a la Dirección General de Catastro Nacional (DGCN), a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) y a la Procuraduría General de la República, con atención a la Procuraduría Especializada de Persecución de la Corrupción Administrativa (PEPCA); así como a todo otro organismo contemplado en la ley, para que procedan con las medidas pertinentes, en ocasión del dictamen de los auditores de la Cámara de Cuentas de la República, y del Informe Legal.

⁴ Aprobado el 20 de septiembre de 2004.

⁵ Vid. oficio núm. 03883/2025.

⁶ Vid. oficio núm. 003887/2025, del 16 de mayo de 2025.

⁷ Vid. acto de alguacil núm. 395/2025.

⁸ Vid. comunicación núm. MH-2025-020504, del 20 de junio de 2025.

⁹ Recibido el 24 de junio de 2025.

CUARTO: INFORMAR que contra la presente resolución podrá interponerse recurso de reconsideración ante este mismo Pleno, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a los requisitos establecidos en la Ley núm. 107-13, sobre los cuales deberán ser ejercidos dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación o publicación, según corresponda.

QUINTO: ORDENAR a la Secretaría General que proceda con la notificación de la presente resolución a las áreas correspondientes y su publicación, junto con el Informe Final de investigación especial y del Informe Legal aprobados, en la página web institucional de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, según lo establecido en la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas.

6. El 27 de octubre de 2025, mediante acto de alguacil núm. 1413/2025¹⁰, los señores Enrique López y Ángel Lockward presentaron formal recurso de reconsideración solicitando de manera sumaria que les fuera notificada una copia del informe de la investigación especial, el informe legal y la resolución de marras. En adición, se solicitaron varias medidas de instrucción.
7. En respuesta a la indicada solicitud, mediante la comunicación núm. 010988/2025¹¹ suscrita por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, fue notificado a los señores Enrique López y Ángel Lockward: *i)* copia fotostática y fiel a su original de la Resolución núm. AUD-2025-043 emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprueba el Informe Final de la investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), período 16 de agosto de 2016-16 de agosto de 2020; *ii)* copia fotostática y fiel a su original del Informe Final de auditores y el Informe Legal que sirven de soporte a la referida resolución.
8. Conviene señalar que la notificación antes mencionada se realizó en atención a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley núm. 200-04, General de Libre Acceso a la Información Pública, puesto que aunque los peticionarios no ostentaron ninguna función pública en la entidad auditada durante el período de referencia, se les ha garantizado el derecho de acceso que legal y constitucionalmente les es reconocido, sin perjuicio de que el cómputo del plazo para la impugnación del acto administrativo corresponde a partir de la publicación del mismo en la página web institucional¹².
9. El 27 de octubre de 2025, los señores Enrique López y Ángel Lockward interpusieron formal recurso de reconsideración contra la Resolución núm. AUD-2025-043, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.
10. Producto del recurso de reconsideración interpuesto, el Pleno de la Cámara de Cuentas emitió la Resolución núm. REC-2025-015¹³, que rechazó el recurso de reconsideración presentado contra la

¹⁰ Instrumentado por el ministerial Rolando Antonio Guerrero Peña, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

¹¹ Del 13 de noviembre de 2025.

¹² Realizada el 2 de octubre de 2025.

¹³ Del 8 de diciembre de 2025.

resolución¹⁴ que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período citado, en cuya parte dispositiva dicta lo siguiente:

R E S U E L V E:

PRIMERO: en cuanto a la forma, **ADMITIR** el recurso de reconsideración presentado por los señores Enrique López y Ángel Lockward, contra la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, mediante la que se aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período de 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de reconsideración interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward, contra la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, mediante la que se aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período de 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente, por todos los argumentos expuestos.

TERCERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución núm. AUD-2025-043, emitida por el Pleno de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período de 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

CUARTO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución al ingeniero Enrique López y Ángel Lockward, a quienes se informa que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrán interponer optativamente un recurso de revisión ante este mismo Pleno, al tenor de los artículos 152 y 153 del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, o un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente, en razón de no estar abierta la vía recursiva jerárquica dada la naturaleza de este órgano.

11. De acuerdo con el debido proceso administrativo, mediante comunicaciones núm. 012053/2025 y 012054/2025, suscritas por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, el 10 de diciembre de 2025 los señores Ángel Lockward y Enrique López, el primero en su doble calidad de recurrente y abogado del señor López, y este último en calidad de recurrente, fueron notificados de la resolución que rechazó el recurso de reconsideración.

II. Sobre el recurso de revisión

12. El 6 de enero de 2026, los señores Enrique López y Ángel Lockward interpusieron formal recurso de revisión contra la Resolución núm. REC-2025-015¹⁵ que rechazó el recurso de reconsideración citado precedentemente.

¹⁴ Núm. AUD-2025-043, del 26 de septiembre de 2025.

¹⁵ Del 8 de diciembre de 2025.

13. Mediante el indicado recurso de revisión los recurrentes solicitaron lo siguiente:

“PRIMERO: que se sirvan declarar bueno y valido el presente Recurso de Revisión de la Resolución REC-2025-015 por haber sido depositado conforme a la norma y ser justo en el fondo y dentro del plazo establecido.

SEGUNDO: que en cuanto al Fondo tengáis a bien, admitir la revisión de la resolución REC-2025-015 por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente instancia.

TERCERO: que tengáis a bien declarar nulos y sin efecto legal alguno, los Informes de auditores y legal en que se basó la Resolución AUD 2025-043 por violación de los artículos 69.1 y 138.2 de la Constitución, así como la Ley 107-13 y, por vía de consecuencia, su aprobación a través de la resolución referida en este ordinal en cuanto a los ciudadanos indicados expresamente en el cuerpo de la presente, exclusivamente.

CUARTO: que por vía de consecuencia sea dejada sin efecto la Resolución AUD 2025-043 de fecha 26 de septiembre del año 2025 y se proceda a dictar una nueva resolución tras considerar los hallazgos presentados”.

Y haréis justicia bajo reservas de depósito de documentos, requeridos o no, así como de la correspondiente demanda en responsabilidad patrimonial por las actuaciones u omisiones contrarias a derecho que estamos en condiciones de probar.” (sic)

a. Documentos que sustentan el recurso de revisión:

14. El recurso de revisión interpuesto se fundamenta en los documentos anexos que se detallan a continuación:

1. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por la Registradora de Títulos de Santo Domingo, matrícula núm. 0100178098, del 15 de noviembre de 2021, correspondiente a la Parcela 613, DC 32, con 67,586.40M2, titulares de derecho de propiedad: Flor María Reyes, Bernardino Mercedes, Agustina Reyes, Francisca Mercedes, Victorino Mercedes, Alberto Reyes, Isabel Mosquea Reyes y Francisca Reyes.
2. Copia fotostática del Acuerdo Transaccional suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Anselmo Mercedes Encarnación y Herminio Mercedes Ozuna, del 10 de febrero de 2020, por valor de RD\$85,891,050.00 pesos dominicanos, legalizadas las firmas por la Dra. Ángela M. Puesán Moreno, notario público de los del número para el Distrito Nacional.
3. Copia fotostática de la Sentencia núm. 0030-02-2020-SSN-00384, del 30 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
4. Copia fotostática de la certificación del 13 de junio de 2024, emitida por la secretaria general del Tribunal Superior Administrativo, que certifica la no existencia de recurso de revisión

de la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00384, del 30 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

5. Copia fotostática de la certificación del 29 de abril de 2021, emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, que certifica la no existencia de recurso de casación contra la sentencia núm. 0030-02-2020-SS-00384, del 30 de noviembre de 2020, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
6. Copia fotostática del Acto Administrativo núm. 00180/2021, del 20 de octubre de 2021, emitido por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Boca Chica.
7. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, el 2 de mayo de 2017, correspondiente a la matrícula núm. 3000268411, DC:08 Parcela A:31, con 25,152.93 M2, a nombre de Enrique López Grullón.
8. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, el 2 de mayo de 2017, correspondiente a la matrícula núm. 3000268436, DC:08 Parcela A:25, con 291,791.62M2, a nombre del señor Enrique López Grullón.
9. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 532-202-SS-00349, del 1.º de julio de 2020, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Especializada en Asuntos de Familia, que Homologa el Acto de Determinación de Herederos del señor Enrique López.
10. Copia fotostática del Acuerdo Transaccional de Compra y Venta de Terreno, del 19 de febrero de 2020, suscrito por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y los sucesores del señor Enrique López Grullón por un monto de RD\$221,861,185.00, con las firmas legalizadas por el abogado notario público de los del Número del Distrito Nacional, Dr. Rudy Nelson Frías.
11. Copia fotostática de la certificación de estado jurídico de inmueble, emitida por el Registro de Título de Santo Domingo, el 11 de mayo de 2020, en relación a la matrícula núm. 3000268411, correspondiente a la Parcela 31, DC 08, con 25,152.93M2 propiedad del señor Enrique López Grullón.
12. Copia fotostática del oficio núm. 1236-20, del 19 de febrero de 2020, emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, relativo al avalúo de dos inmuebles propiedad de Ana Agustina Evelin Luciano Luciano, ubicados en el Batey Palamara, municipio Pedro Brand.
13. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, del 21 de junio de 2021, correspondiente a la matrícula de numeración ilegible, Parcela 613 DC 32, con 67,586.40M2, del municipio Santo Domingo de Guzmán, a nombre de Manuel Reyes O Ben.

14. Copia fotostática de la Copia certificada de la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00299, del 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
15. Copia fotostática de la certificación del 30 de octubre de 2025, emitida por el secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, que certifica la no existencia de recurso de revisión contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00299, del 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
16. Copia fotostática de la certificación del 3 de noviembre de 2025, emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, que certifica la no existencia de recurso de casación contra la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00299, del 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
17. Copia fotostática de la Resolución núm. 033-2024-SRES-00130, del 31 de enero de 2024, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales contra la sentencia núm. 030-02-2019-SSEN-00299, del 30 de septiembre de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
18. Copia fotostática de la Sentencia civil núm. 532-2020-SSEN-00370, del 3 de agosto de 2020, dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de la Primera Instancia del Distrito Nacional especializada en Asuntos de Familia, que declara inadmisibile la solicitud de Homologación de Acto de Determinación de Herederos realizada por los Dres. Ángel Lockward y Agustín Mejía Ávila.
19. Copia fotostática del Acuerdo Transaccional suscrito por el Estado Dominicano, representado por el director general de Bienes Nacionales y la señora Daniela Castro Reyes y compartes, del 14 de enero de 2020, con un monto de RD\$474,075,301.25, legalizadas las firmas por la Notario Dra. Ángela M. Puesan Moreno.
20. Copia fotostática de la certificación del estado jurídico del inmueble emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, del 30 de enero de 2020, correspondiente a la matrícula núm. 2400039800, Parcela 613, DC 32, con 67,586.40 M2, del municipio Santo Domingo, a nombre del señor Manuel Reyes O Ben.
21. Copia fotostática de documento de propiedad de contenido ilegible.
22. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2021, correspondiente a la matrícula núm. 3000047854 de la Parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán, a nombre del señor Modesto Tejada Pérez.

23. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2021, correspondiente a la matrícula de núm. ininteligible, Parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán, a nombre de la señora Porfiria Tejada Reyes.
24. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2021, correspondiente a la matrícula de núm. ininteligible, Parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán, a nombre del señor Pablo Yunior Reyes Natera.
25. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2021, correspondiente a la matrícula de núm. ininteligible, Parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán a nombre de la señora María Magdalena Reyes Natera.
26. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2021, correspondiente a la matrícula de núm. ininteligible, Parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán, a nombre de la señora Santa Leocadia Reyes Natera.
27. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, del 18 de agosto de 2021, correspondiente a la matrícula de núm. ininteligible, Parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán, a nombre de la señora Juana María Salomé Pérez Reyes de Aquino.
28. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2021, correspondiente a la matrícula de núm. ininteligible, de la Parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán, a nombre de la señora Isabel Mosquea Reyes.
29. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2021, correspondiente a la matrícula de núm. ininteligible, Parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán, a nombre de la señora Francisca Reyes.
30. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2021, correspondiente a la matrícula de núm. ininteligible, Parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán a nombre de la señora Flor María Reyes.
31. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, del 20 de enero de 2022, correspondiente a la matrícula de núm. ininteligible,

Parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán, a nombre de la señora Agustina Reyes.

32. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2021, correspondiente a la matrícula de núm. ininteligible, Parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán, a nombre de la señora Carolina Reyes Salvador.
33. Copia fotostática de la constancia anotada emitida por el Registro de Títulos de Santo Domingo, del 9 de agosto de 2021, correspondiente a la matrícula de núm. ininteligible, Parcela 613 DC 32, municipio Santo Domingo de Guzmán a nombre de la señora Yennyfer Reyes de Encarnación.
34. Copia fotostática de la copia certificada de la Sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00484, del 5 de diciembre del 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
35. Copia fotostática de la certificación del 30 de octubre de 2025, emitida por el secretario auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, que certifica la no existencia de recurso de revisión contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00484, del 5 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
36. Copia fotostática de la certificación del 3 de noviembre de 2025, emitida por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, que certifica la existencia de dos recursos de casación contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00484, del 5 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, que se encuentran marcados con los números 031-200920192// 001-033-2020-RECA-00021 y 031-200920192// 001-033-2020-RECA-00061, fallados por las resoluciones núms. 033-2023-SRES-00644 y 0030-03-2019-SS-00484, respectivamente.
37. Copia fotostática de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00647 del 31 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00484, del 5 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
38. Copia fotostática de la Resolución núm. 033-2023-SRES-00644 del 31 de agosto de 2023, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara la perención del recurso de casación interpuesto por el Estado Dominicano y la Dirección General de Bienes Nacionales, contra la sentencia núm. 0030-03-2019-SS-00484, del 5 de diciembre de 2019, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
39. Copia fotostática del Acto de Notoriedad núm. 023/2019, del 24 de abril de 2019, con declaraciones sobre los presuntos herederos de la señora Dolores Reyes.

40. Copia fotostática de la primera copia certificada (compulsa) del Acto núm. 025/2019, registrada en el Registro Civil del Ayuntamiento de Santo Domingo Este el 20 de mayo de 2019, contentiva de Acto de Notoriedad con declaraciones de los presuntos herederos del señor Pablo Reyes.
41. Copia fotostática del Acto núm. 025/2019, del 30 de abril de 2019, referido precedentemente.
42. Copia fotostática del Acto de Notoriedad núm. 026/2019, del 2 de mayo de 2019, contentivo de declaraciones de los presuntos herederos del señor Domingo Reyes Mosquea.
43. Copia fotostática de la primera copia certificada (compulsa) del Acto núm. 026/2019, registrada en el Registro Civil del Ayuntamiento de Santo Domingo Este el 20 de mayo de 2019.
44. Copia fotostática del Acto de Notoriedad núm. 027/2019, del 3 de mayo de 2019, contentivo de declaraciones de los presuntos herederos de la señora Florencia Reyes.
45. Copia fotostática de la primera copia certificada (compulsa) del Acto núm. 027/2019, registrada en el Registro Civil del Ayuntamiento de Santo Domingo Este el 20 de mayo de 2019.
46. Copia fotostática del Acto de Notoriedad núm. 028/2019, del 3 de mayo de 2019, contentivo de declaraciones de los presuntos herederos de la señora Agustina Reyes.
47. Copia fotostática de la primera copia certificada (compulsa) del Acto núm. 028/2019, registrada en el Registro Civil del Ayuntamiento de Santo Domingo Este el 30 de mayo de 2019.
48. Copia fotostática del Acuerdo de Gestión Amigable y cesión condicional de crédito entre Marcial Reyes y Compartes y Rediux Consulting, S. R. L., del 2 de enero de 2020.
49. Copia fotostática del Acuerdo de Gestión Amigable y cesión condicional de crédito entre los señores Marcial Reyes y Compartes y Prominex Multiservicios, S. R. L., del 2 de enero de 2020.
50. Copia fotostática del Acuerdo Transaccional suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el director general de Bienes Nacionales con los señores Marcial Reyes y Compartes, del 14 de enero de 2020.
50. Copia fotostática de Certificado de Título (documento de contenido ilegible).

51. Copia fotostática de la copia certificada de la Sentencia núm. 0030-2017-SEN-00372, del 30 de noviembre de 2017, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
52. Copia fotostática de la copia certificada de la Resolución núm. 033-2020-SRES-01202, del 30 de octubre de 2020, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
53. Copia fotostática del Acto de Notificación núm. 882/2020, del 26 de noviembre de 2020, mediante el cual a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia se notifica la Resolución núm. 033-2020-SRES-01202, del 30 de octubre de 2020, de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia al Sr. Mario Enríquez Rodríguez.
54. Copia fotostática de la Compulsa Notarial del Acto de Notoriedad S/N, del 23 de noviembre de 2004, instrumentada por la Dra. Kennia M. Solano Rodríguez, notario público de los del número del Distrito Nacional, contentivo de declaraciones sobre los presuntos herederos del Sr. Jaime Leo Mota Ricart.
55. Copia fotostática del Acuerdo de Gestión Amigable y Cesión Condicional de Crédito entre los señores Ángel Antonio Mota Varona y compartes y Vectra Consulting SRL, del 1.º de noviembre de 2019.
56. Copia fotostática del Acuerdo Transaccional del Estado Dominicano con los señores Ángel Antonio Mota Varona y compartes por RD\$302,985,735.00, pesos dominicanos, del 30 de diciembre de 2019.
57. Copia fotostática de la certificación de Estado Jurídico del inmueble, del 11 de abril de 2019, emitida por el Registro de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente a la Parcela núm. 6-B-4-F, DC 03, con una superficie de 15,537.73 m², a nombre de Ángela Ricart Vázquez, libre de cargas y gravámenes.
58. Copia fotostática de título de propiedad de inmueble de contenido ininteligible.
59. Copia fotostática de la copia certificada de la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00057, del 21 de febrero de 2019, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.
60. Copia fotostática de la certificación del 22 de julio de 2019, emitida por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, que acredita la no existencia de recurso de revisión respecto a la Sentencia núm. 0030-02-2019-SEN-00057, dictada por la Primera Sala de dicho Tribunal.

61. Copia fotostática de la copia certificada del Auto núm. 132-2018-SAUT-00001, emitido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, el 2 de enero de 2018.
62. Copia fotostática del Contrato de Venta de inmueble, del 29 de diciembre de 2020, suscrito entre los señores Luis Alfredo Ouais Simón y Julio Andrés Quais (sic) Simón y el Estado Dominicano, representado por el ministro de Hacienda y el director general de Bienes Nacionales por RD\$371,039,040.00.
63. Copia fotostática de la certificación del 2 de abril de 2019, de Estado Jurídico del inmueble Matrícula núm. 1400009297, Parcela 602, DC 03, municipio de Nagua, provincia María Trinidad Sánchez, propiedad de los sucesores de Andrés Lajam, indicando que la propiedad se encuentra libre de derechos reales accesorios, cargas, gravámenes, anotaciones y/o medidas provisionales.
64. Copia fotostática de la entrada de diario de transacciones, del 3 de enero de 2020, del Sistema de Información de la Gestión Financiera, sobre libramiento de deuda pública.
65. Copia fotostática del oficio núm. 1190-12 emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, el 9 de julio de 2012, contentivo de remisión de avalúo a la propiedad de Adolfo Joaquín Guerrero y Compartes, respecto de la Parcela núm. 5, DC 10/1ra., provincia La Altagracia.
66. Copia fotostática del oficio núm. 1299-20 emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, el 9 de marzo de 2020, contentivo de remisión de avalúo a la propiedad de Jorge Mota, respecto de la Parcela 10, DC 10/1ra., provincia La Altagracia.
67. Copia fotostática del oficio sin número emitido por la Dirección General de Catastro Nacional, del 16 de marzo de 2020, contentivo de remisión de avalúo a la propiedad de Marcial Santana Guilamo, Designación Catastral 502321322586.
68. Copia fotostática de contenido parcial de la Resolución núm. 001-2021 de la Dirección General de Catastro Nacional, del 11 de enero de 2021, que aprueba el índice de precios por metro cuadrado de terreno del municipio Pedro Brand.
69. Copia fotostática del correo electrónico remitido por la Registradora de Títulos de Santo Domingo al señor Ángel Lockward del 30 de marzo de 2022.
70. Copia fotostática de la comunicación del 14 de julio de 2022 dirigida a la Dirección General de Bienes Nacionales por el Dr. Ángel Lockward y la Lcda. Cindy Torres.
72. Copia fotostática de 3 comunicaciones dirigidas por la Dirección General de Bienes Nacionales al director ejecutivo de la Comisión Nacional de Titulaciones, el 19 de julio de 2022.

73. Copia fotostática de la comunicación del 14 de julio de 2022, remitida por el Lic. Patricio Mañón Amador al director general de Bienes Nacionales.

III. Consideraciones y fundamentos de derecho

a. Fundamentos constitucionales y legales sobre las atribuciones del órgano

15. El artículo 248 de la Constitución dominicana establece que la Cámara de Cuentas es el órgano superior externo de control fiscal de los recursos públicos, de los procesos administrativos y del patrimonio del Estado. Así también, el artículo 6 de la Ley núm. 18-24 dispone que la Cámara de Cuentas es el órgano superior del Sistema Nacional de Control y Auditoría. En tal virtud tendrá facultad para emitir normativas de carácter obligatorio, promover y alcanzar la coordinación interinstitucional de los organismos y unidades responsables del control, la auditoría de los recursos públicos y formular un plan nacional tendente a esos fines.

16. El Tribunal Constitucional instauró en su Sentencia núm. TC/0305/14¹⁶ el nivel de competencia que poseen los órganos constitucionales y detalló que:

“La autonomía constitucional, como categoría jurídica abstracta y mandato de optimización, necesita materializarse de algún modo si es que pretende ser operativa en el ejercicio del poder público. Por ello, la Constitución reconoce tres manifestaciones esenciales (funcional, administrativa y presupuestaria), de las que emergen implícitamente un conjunto de competencias accesorias e instrumentales indispensables para el desempeño eficaz de las competencias fundamentales atribuidas al órgano. Son “accesorias”, las competencias sustantivas implícitas ligadas indisolublemente a las competencias fundamentales; e “instrumentales”, las competencias que sirven de medio para el ejercicio de una competencia fundamental o accesorias atribuida al órgano en cuestión. Las competencias accesorias e instrumentales, que materializan la autonomía en su integralidad, son inescindibles de las potestades que la Constitución y las leyes orgánicas reservan a los distintos órganos constitucionales; por lo que su lesión comporta siempre una cuestión de relevancia constitucional que habilita la intervención contralora de la justicia constitucional, conforme a los procesos definidos en la Constitución y la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales”.

17. Bajo ese mismo hilo, es importante resaltar que también la Sentencia TC/0001/15¹⁷ del Tribunal Constitucional sentó un precedente trascendental sobre la autonomía de los órganos constitucionales y dimensionó sus características, a saber:

“(…) los órganos constitucionales autónomos: a) constituyen órganos fundamentales del Estado, pues están situados en el vértice de la organización política en posición de relativa paridad e independencia respecto de los poderes públicos tradicionales; b) escapan a toda línea jerárquica y a los controles de vigilancia y tutela jurídica de la autoridad rectora de la

¹⁶ Del 22 de diciembre de 2014.

¹⁷ Del 28 de enero de 2015.

Administración Pública; c) reciben directamente de la Constitución su estatus y competencias esenciales que definen su posición institucional en la estructura del Estado; d) concretan externamente las formas de gobierno y el Estado manifiesta a través de ellos su voluntad con la máxima eficacia formal. Cabe agregar que los parámetros bajo los cuales ejercen sus funciones no pasan por los criterios inmediatos del momento, sino que al ser órganos troncales o supremos preservan el equilibrio institucional de la República y participan con el conjunto de poderes públicos en la dirección política del Estado. Son, en definitiva, órganos extra-poderes, ya que no se adscriben ni subordinan orgánicamente a ninguno de los tres poderes clásicos, tienen funciones independientes, reconocidas y garantizadas en la Constitución, y son capaces de emitir actos definitivos que actualizan el orden jurídico político fundamental”.

b. Sobre la competencia y admisibilidad del recurso de revisión

18. Con relación a la competencia y fisonomía de este recurso, la Cámara de Cuentas, al tenor del precedente dictado por el Tribunal Constitucional, contenido en las Sentencias núm. TC/0305/15 y TC/0282/17¹⁸, los órganos constitucionales retienen la potestad de revisión en sede administrativa de sus actuaciones en los términos siguientes:

“(…) la facultad de revisión en sede administrativa de los órganos extrapoder, es considerada como una “competencia accesorio” que emerge implícitamente de la autonomía constitucional que la Constitución les asigna, erigiéndose en consecuencia en “una garantía de la independencia y autonomía que les garantiza la Constitución”. Este control ha de ser reglamentado por cualquiera de las fuentes jurídicas que integran el régimen normativo propio de los órganos constitucionales y puede ser configurado con carácter preceptivo obligatorio a cualquier control jurisdiccional, constituyéndose en una excepción válida a lo señalado en el artículo 51 de la Ley núm. 107-13, que dispone el carácter optativo de los recursos administrativos”.

19. Bajo esa misma premisa, el Tribunal Constitucional ha especificado que los órganos constitucionales se rigen primordialmente por un régimen normativo propio, integrado por los preceptos de la Constitución, las leyes orgánicas que los regulan y la reglamentación interna que ellos mismos dicten para los efectos de proveer a su funcionamiento¹⁹.
20. Conforme a nuestro régimen normativo, al tenor del artículo 152 del Reglamento de Aplicación General²⁰ de la Ley núm. 18-24, los peticionarios se encuentran en el ejercicio de su derecho a presentar recurso de revisión en contra de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas.
21. En cuanto a los plazos que rigen las formalidades sobre la interposición del recurso de revisión, de conformidad con el artículo 153²¹ se verifica que: “El recurso de revisión en sede administrativa es optativo respecto a la vía contenciosa administrativa, y deberá ser presentado

¹⁸ Del 29 de mayo de 2017.

¹⁹ Sentencia TC/0001/15, del 28 de enero de 2015.

²⁰ Aprobado mediante la Resolución núm. ADM-2025-040, del 21 de noviembre de 2025.

²¹ Del Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

por el afectado mediante escrito motivado en un plazo de treinta (30) días a partir de la publicación o de la notificación de la resolución o acto administrativo”.

22. Observando lo anterior, los peticionarios depositaron el recurso de revisión el 6 de enero de 2026, por lo que se enmarca en el plazo establecido por la norma, es decir, dentro de los treinta (30) días que refiere el artículo citado.
23. Con relación al cómputo de los plazos es preciso destacar que el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 107-13, establece que en los casos en que la ley especial no disponga otra cosa, se considerará que los plazos en el procedimiento administrativo serán hábiles, excluyéndose del cómputo los sábados, domingos y feriados. En tal virtud, y como la Ley núm. 13-07 no dispone la naturaleza del plazo del recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Superior Administrativo, la Suprema Corte de Justicia y el Tribunal Constitucional han interpretado, a través de sus jurisprudencias, que dicho plazo es de naturaleza hábil.
24. En virtud de todo lo anterior, corresponde destacar que, en cuanto al plazo, el recurso de revisión objeto de la presente resolución fue presentado dentro del plazo de ley.
25. Ahora bien, del carácter extraordinario y facultativo del recurso objeto de la presente resolución, se desprende que la admisibilidad respecto al plazo debe aunarse a requisitos adicionales que, fijados de manera resolutoria por este Pleno, deben ser reunidos por la instancia recursiva para sobrepasar el filtro de admisión al conocimiento del fondo del asunto para su dilucidación y decisión administrativa. A partir del presente acápite desarrollaremos y explicaremos estos requisitos, que denominamos de innovación y trascendencia administrativa.

IV. Sobre la inadmisibilidad del recurso extraordinario de revisión por ausencia de los requisitos de innovación y trascendencia administrativa

a. Consideraciones de la Cámara de Cuentas que fundamentan su decisión ante el recurso extraordinario de revisión

26. El recurso de revisión, propio de los órganos constitucionales y de carácter extraordinario, como su propio nombre indica, se diferencia de los recursos ordinarios porque solo es posible su interposición – y por tanto su admisión - en supuestos concretos, sin que se le otorgue un tratamiento de segunda o tercera instancia. De esta forma, la naturaleza excepcional de este recurso condiciona estrechamente sus posibilidades de interposición.
27. La doctrina especializada en la materia defiende el carácter de excepcionalidad que reviste el recurso de revisión, y plantea que: “El recurso de revisión se distingue así claramente por tratarse de un recurso rigurosamente excepcional. Una excepcionalidad que afecta componentes fundamentales de su régimen. Solo son objetos del recurso de revisión un tipo muy determinado de actos: los actos firmes que han ganado firmeza y que por ello ya no son recurribles; de ahí la destacada excepcionalidad de este recurso”²².

²² José Esteve Pardo; (2024). *Lecciones de Derecho Administrativo* (undécima edición). Pág. 243.

28. Nuestro mayor intérprete constitucional ha referido en la Sentencia núm. TC/0393/20²³ que el recurso de revisión en materia administrativa se trata de:

“Una acción recursiva cuya dialéctica reviste un carácter extraordinario, al tiempo que entra dentro de las vías de retractación, pues se interpone ante el mismo tribunal [en este caso órgano]²⁴ que ha dictado la sentencia [en este caso resolución] cuya revisión se procura; asimismo, la doctrina clásica ha considerado que el factor principal que da lugar a que una sentencia sea recurrible en revisión es la existencia de un error involuntario en el que el tribunal haya incurrido al momento de emitir su decisión primigenia”.

29. Pese a que el Reglamento de Aplicación General de la Ley núm. 18-24 no establece los supuestos específicos para la interposición y por tanto admisibilidad del recurso de revisión, de manera supletoria, este órgano colegiado prima facie, y entre otros criterios, hace suyo lo planteado por el Tribunal Constitucional, respecto de las condiciones reconocidas al Tribunal Superior Administrativo para conocer de la revisión de sus sentencias, a saber:

“(…) Cuando las decisiones hayan sido dictadas: a) como consecuencia del dolo de una de las partes; b) en base a documentos declarados falsos antes o con posterioridad al dictado de la sentencia; c) en caso de la aparición de documentos decisivos que por causas de fuerza mayor o imputables a la otra parte no pudieron ser presentados; d) cuando exista omisión de estatuir o se haya estatuido en exceso; y e) cuando el dispositivo de la decisión es contradictorio”²⁵.

30. Asimismo, como criterio referencial y que sirve de soporte para la admisibilidad del recurso de revisión contra las resoluciones de este órgano, vale la pena conocer también los requisitos de admisibilidad del recurso de revisión en sede propia establecidos por el Tribunal Superior Electoral para sus fallos:

“Artículo 205. Interposición del recurso de revisión. Las decisiones del Tribunal Superior Electoral, dictadas en última o única instancia, son susceptibles del recurso de revisión ante el mismo tribunal, y podrán ser admisibles en cuanto a la forma, cuando se invoque o concurran una o varias de las causales siguientes:

- 1) Si ha habido dolo personal;
- 2) Si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes;
- 3) Si se ha pronunciado sobre asuntos no pedidos; (fallo *extra petita*);
- 4) Si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; (fallo *ultra petita*);
- 5) Si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda;
- 6) Si se ha juzgado en virtud de documentos reconocido (SIC) o declarados falsos después de pronunciada la sentencia;

²³ Del 29 de diciembre de 2020.

²⁴ Este aclarando es nuestro.

²⁵ Sentencia TC/0393/20, del 29 de diciembre de 2020.

- 7) Si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que estaban retenidos por causa de la parte contraria.
- 8) Si existen contradicciones entre las motivaciones y el fallo. (...)

Párrafo II. La parte que promueva el recurso de revisión debe desarrollar de forma razonada los vicios de revisión invocados.

Párrafo III. El recurso de revisión solo puede ser conocido por los mismos jueces que dictaron la sentencia recurrida, siempre que estén hábiles y no hayan cesado en sus funciones. (...)

Artículo 210. Retracción. El Tribunal Superior Electoral, en caso de que proceda, solo podrá retractarse en cuanto al pedimento contenido en el recurso de revisión, excepto que los demás pedimentos dependan de esa parte de la sentencia. Este tribunal fijará los límites y ámbito de su retractación.

Artículo 211. Limitaciones al recurso. El recurso de revisión solo podrá ejercerse una vez y no podrá ejercerse cuando la sentencia contra la cual se dirige adquiriera la autoridad de la cosa definitiva e irrevocablemente juzgada”.

31. No menos relevante, y también solo a modo referencial, vale la pena exponer las causales de revisión de decisiones firmes en materia penal, consignadas en los arts. 445 y siguientes del Código Procesal Penal. Dispone dicho texto lo siguiente:

“TÍTULO VI DE LA REVISIÓN

Artículo 445.- Causales de revisión. Puede pedirse la revisión contra la sentencia definitiva firme de cualquier jurisdicción, siempre que favorezca al condenado, en los casos siguientes:

- 1) Cuando después de una sentencia condenatoria por el homicidio de una persona, su existencia posterior a la época de su presunta muerte resulta demostrada por datos que constituyan indicios suficientes;
- 2) Cuando en virtud de sentencias contradictorias estén sufriendo condena dos o más personas por un mismo ilícito penal, que no pudo ser cometido más que por una sola;
- 3) Cuando la prueba documental o testimonial en que se basó la sentencia es declarada falsa en fallo posterior firme;
- 4) Cuando después de una condenación sobreviene o se revela algún hecho, o se presenta algún documento del cual no se conoció en los debates, siempre que por su naturaleza demuestren la inexistencia del hecho;
- 5) Cuando la sentencia condenatoria fue pronunciada a consecuencia de prevaricación o corrupción de uno o más jueces, cuya existencia sea declarada por sentencia firme;
- 6) Cuando se promulgue una ley penal que quite al hecho el carácter de punible o corresponda aplicar una ley penal más favorable;

7) Cuando se produzca un cambio jurisprudencial en las decisiones de la Suprema Corte de Justicia que favorezca al condenado.”

32. Finalmente, y no menos importante, también en materia jurisdiccional civil las personas tienen derecho a un recurso que, también a modo referencial, vale la pena traer a colación a los fines y conocimiento del presente recurso. Sobre este tema, el Código de Procedimiento Civil, en sus artículos 480 y siguientes dispone:

“TÍTULO II: DE LA REVISIÓN CIVIL

Art. 480.- (Modificado por el Art. 1ro. de la Ley del 13 de marzo de 1913). Las sentencias contradictorias pronunciadas en último recurso por los tribunales o juzgados de primera instancia y de apelación, así como las sentencias en defecto dadas también en última instancia, y que no estén sujetas a la oposición, podrán retractarse a solicitud de aquellos que hayan sido partes en dichas sentencias, o que hubieren sido legalmente citados en los casos siguientes: 1o. si ha habido dolo personal; 2o. si las formalidades prescritas a pena de nulidad se han violado antes o al darse las sentencias siempre que las nulidades no se hayan cubierto por las partes; 3o. si se ha pronunciado sobre cosas no pedidas; 4o. si se ha otorgado más de lo que se hubiere pedido; 5o. si se ha omitido decidir sobre uno de los puntos principales de la demanda; 6o. si hay contradicción de fallos en última instancia en los mismos tribunales o juzgados, entre los mismos litigante (sic) y sobre los mismos medios; 7o. si en una misma instancia hay disposiciones contrarias; 8o. si no se ha oído al fiscal; 9o. si se ha juzgado en virtud de documentos que se hayan reconocido o se hayan declarado falsos después de pronunciada la sentencia; 10o. si después de la sentencia se han recuperado documentos decisivos que se hallaban retenidos por causa de la parte contraria.

(...)

Art. 482.- Cuando la revisión civil se refiera a un punto de la sentencia, el fallo se retractará solamente respecto del mismo, a menos que los demás puntos dependan de esa parte de la sentencia.”

33. A tenor de todo lo antes referido, lo primero a ser establecido y subrayado por este Pleno en la presente resolución es lo relativo a la fisonomía jurídica del recurso de revisión y sus requisitos de admisibilidad. En este sentido:

- a) El recurso de revisión de los actos propios es una vía recursiva de retractación ajena a la vía ordinaria de la reconsideración, inherente a los órganos constitucionales, y que opera respecto a los actos desfavorables y que afecten de algún modo la esfera de derechos y prerrogativas de las personas. En este orden, la revisión no es vía para la retractación cuando se trate de actos administrativos favorables o que establezcan derechos a favor de los ciudadanos.
- b) Que, como vía recursiva derivada de la autonomía constitucional, y de las competencias y potestades accesorias que la caracterizan, su regulación resulta propia de este órgano

constitucional, que debe determinar las formalidades de admisibilidad, procedencia, acogimiento y rechazo de las mismas, sea de forma reglamentaria o administrativa.

c) Que siendo así, todo lo anterior es competencia exclusiva del Pleno de este órgano.

34. En la especie, y respecto al caso en particular, procede en la presente resolución el desarrollar los criterios de admisibilidad que justifican, y dan paso y entrada a que este Pleno proceda a dilucidar el fondo de un determinado recurso. Por tanto, para que este órgano pase a conocer el fondo de un recurso de revisión, debe reunirse uno o varios de los criterios de innovación y trascendencia administrativa que motiven a que el recurso sea admitido y se conozca y decida el fondo. Estos son:

- a) Que se trate de una resolución o decisión administrativa que sea desfavorable, sancionadora o incida de manera negativa en la esfera de derechos de uno o varios ciudadanos.
- b) Cuando la evidencia documental en que se basó la auditoría y/o resolución sea declarada falsa en fallo posterior firme;
- c) Cuando después de una resolución desfavorable sobreviene o se revela algún hecho nuevo, o se presenta algún documento nuevo, que resultaba imposible conocer, se han recuperado documentos decisivos que se puede comprobar se hallaban retenidos o que no se conocían en la sede administrativa previa o de recurso de reconsideración, siempre que por su naturaleza demuestren la improcedencia de algo confirmado y decidido mediante la resolución atacada;
- d) Cuando la auditoría y por tanto la resolución atacada fue pronunciada a consecuencia de un dolo, prevaricación, conflicto de intereses o falta ética comprobada o si en la referida auditoría y en sede de reconsideración no se respondieron alegatos y replicas respecto a puntos de la auditoría;
- e) Que la resolución atacada presente contradicciones internas o con el informe de auditoría, exista omisión de estatuir o se haya estatuido en exceso respecto a alegatos presentados;
- f) Cuando se promulgue una ley o norma que quite al hecho el carácter de falta administrativa o de control interno, punible o corresponda aplicar una ley más favorable;

35. En el caso de la especie, este Pleno constata que el recurrente no ha logrado acreditar ninguno de los supuestos excepcionales que condicionan la admisibilidad del recurso extraordinario de revisión. Del análisis integral de la instancia y de los elementos probatorios aportados no se evidencia que la decisión impugnada haya sido dictada como consecuencia del dolo de alguna de las partes; ni que se fundamente en documentos declarados falsos con anterioridad o posterioridad a su emisión; tampoco se evidencia la aparición de documentos decisivos cuya presentación hubiese sido impedida por causa de fuerza mayor o por actuaciones imputables a la contraparte; asimismo, no se advierte omisión de estatuir ni exceso en lo decidido; ni que el dispositivo de la resolución presente contradicciones internas.

36. En consecuencia, confirmado todo lo anterior y según las motivaciones antes expuestas, resulta inadmisibile el recurso interpuesto.

Por lo expuesto precedentemente,

Vista: la Constitución de la República Dominicana²⁶.

Vista: la Ley núm. 18-24²⁷, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación General.

Vista: la Ley núm. 107-13²⁸, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

Vista: la Ley núm. 13-07²⁹, que crea el Tribunal Superior Administrativo.

Vista: la Ley núm. 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, y su Reglamento de Aplicación núm. 06-04³⁰, posteriormente derogada por la Ley núm. 18-24.

Vista: la Ley núm. 200-04³¹, General de Libre Acceso a la Información Pública.

Vistas: las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, así como toda normativa vinculante aplicable.

Vistas: las resoluciones internas y externas aplicables.

Vistos: los precedentes constitucionales fijados en las sentencias núms. TC/0305/14, del 22 de diciembre de 2014; TC/0001/15, del 29 de enero de 2015; TC/0282/17, del 29 de mayo de 2017, y TC/0393/2020, del 29 de diciembre de 2020.

Vista: el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial al Ministerio de Hacienda (MH), por el período comprendido entre el 16 de agosto de 2016 y el 16 de agosto de 2020, en atención al requerimiento formulado el 24 de noviembre de 2021.

Vista: la Resolución núm. AUD-2025-043, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas el 26 de septiembre del año 2025, que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período del 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

Vista: la Resolución núm. REC-2025-015³², que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución que aprobó el Informe Final de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período del 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, y el Informe Legal correspondiente.

²⁶ Del 27 de octubre de 2024.

²⁷ Del 27 de junio de 2024.

²⁸ Del 6 de agosto de 2013.

²⁹ Del 5 de febrero de 2007.

³⁰ Del 20 de enero del año 2004, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

³¹ Del 28 de julio de 2004.

³² Del 8 de diciembre de 2025.

Visto: el recurso de revisión interpuesto el 6 de enero de 2026 por los señores Enrique López y Ángel Lockward, conjuntamente con sus medios probatorios.

Vista: la convocatoria y orden del día suscrito por la Dra. Emma Polanco Melo, presidenta del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República, del 24 de febrero de 2026.

En cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales citadas y analizadas las consideraciones expuestas, en el ejercicio de sus funciones:

EL PLENO DE LA CÁMARA DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisible el recurso de revisión interpuesto por los señores Enrique López y Ángel Lockward contra la Resolución núm. REC-2025-015, emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la resolución que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período del 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020, por todos los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución núm. REC-2025-015, emanada del Pleno de la Cámara de Cuentas, que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución núm. AUD-2025-043, emanada del Pleno de miembros de la Cámara de Cuentas, que aprobó el Informe Final y el Informe Legal de la investigación especial practicada al Ministerio de Hacienda (MH), por el período del 16 de agosto de 2016 al 16 de agosto de 2020.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría General de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana la notificación de la presente resolución, respecto del recurso de que se trató, a los señores Enrique López y Ángel Lockward, y su publicación en el portal web, a fin de asegurar la publicidad de la misma.

CUARTO: INFORMAR a los señores Enrique López y Ángel Lockward, que dentro del plazo de treinta (30) días hábiles a partir de la fecha de notificación, podrán interponer un recurso ante la jurisdicción Contencioso-Administrativa, conforme a lo establecido en la Ley núm. 107-13, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, y en la Ley núm. 13-07, que crea el Tribunal Superior Administrativo, respectivamente.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos, por los miembros del Pleno de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana presentes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil veintiséis (2026), años 182 de la Independencia y 162 de la Restauración.

Firmada:

Dra. Emma Polanco Melo
Presidenta

Lic. Francisco Tamárez Florentino
Vicepresidente

Lic. Francisco Alberto Franco Soto
Miembro

Lic. Ramón Méndez Acosta
Miembro

Se hace constar que la presente resolución, la cual se expide, firma y sella en el lugar indicado, hoy veintiséis (26) de febrero del año dos mil veintiséis (2026), consta de veintidós (22) páginas firmadas y selladas.

Lcda. María Consuelo Ramírez Rojas
Secretaria general

*****ÚLTIMALÍNEA*****



Cámara de Cuentas de la República Dominicana
Emma Polanco Melo - Presidenta del Pleno
Ramón Méndez Acosta - Miembro 4 del Pleno
Francisco Tamárez Florentino - Vice-Presidente del Pleno
Francisco Franco - Miembro 3 del Pleno
María Consuelo Ramírez Rojas - Secretaria General

Documento firmado digitalmente, para validar en medio electrónico:
<https://buzon.firmagob.gob.do/inbox/app/camaradecuentas/v/18829f58-28f2-4b20-8685-6d866c45b334>

